

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

REINALDO ACEVEDO
ACEVEDO

Apelante

KLAN201500771

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Utuado

Criminal Núm.:
L VI 2014G0009
L LA 2014G0071

Art. 95 C.P.
Art. 5.05 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Reinaldo Acevedo Acevedo (Apelante) comparece ante nos y solicita la revocación de la sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Utuado, el 28 de abril de 2015. Al jurado haber encontrado culpable al apelante por los delitos de Homicidio (Art. 95 del Código Penal de 2012) y por violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, este fue sentenciado a cumplir una pena de veintiún (21) años de cárcel.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la exposición narrativa del juicio en su fondo y los autos originales, procedemos a resolver.

I.

Por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2014 se presentaron dos acusaciones contra el aquí Apelante; a saber: una por homicidio (Art. 95 del Código Penal de Puerto Rico de 2012) y otra por infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas.

Luego de varios incidentes procesales, el juicio en su fondo se celebró los días 15, 17, 18, 19, 22 y 23 de diciembre de 2014 y del 18 al 25 de febrero de 2015. Como testigos de cargo declararon el agente Harim Pérez Martínez, Gabriel Arce Segarra, el agente Emil Maldonado Cruz y la patóloga Irma Rivera Díaz. Por parte de la defensa declararon José Luis Pérez Díaz y el Dr. Baltazar Rodríguez Cruz.

Concluido el desfile de prueba, el Jurado lo encontró culpable por los delitos según imputados y se le impuso una pena de cárcel de 6 años por la infracción de la Ley de Armas y 15 años por infracción al Art. 95 del Código Penal, para ser cumplidas de forma consecutiva entre sí.

Para un cabal entendimiento de los hechos, veamos un resumen de la prueba desfilada.

1. Agente Harim Pérez Martínez

El agente Pérez Martínez trabaja para la División Motorizada del precinto 142 del municipio de Lares. Declaró que el 22 de agosto de 2014, a eso de las 7:48pm, se recibió una llamada al precinto 142 sobre una agresión con arma blanca en el kilómetro 9 de la carretera 129 en el Sector Calcerrada del barrio Buenos Aires del referido municipio. Específicamente, donde está localizado un negocio de bebidas alcohólicas conocido como El Chinchorro de Gaby. Posteriormente, este acudió al lugar de los hechos donde ya había llegado una unidad de emergencias médicas. Allí, se acercó a la persona que se encontraba en el suelo y acto seguido los paramédicos le informaron que había fallecido.¹ A preguntas del Ministerio Público, el agente indicó que el occiso, José Luis Ruiz Pérez, estaba en la orilla de la carretera con las piernas hacia la carretera y la cabeza hacia el negocio.² Declaró que, en vista de

¹ Transcripción del juicio, en la pág. 23.

² *Id.*

que se proponían a cerrar el negocio, este habló con el dueño para que lo mantuvieran abierto hasta que llegaran los otros compañeros de turno.³

Indicó el agente Pérez Martínez que el señor Gabriel Arce, dueño del negocio, le informó que escuchó el bullicio y a las personas gritando que había una pelea fuera del negocio. Al salir de allí se percató que yacía una persona en la carretera y al entender que esta seguía con vida procedió a moverlo hacia la orilla de la carretera para que no lo atropellara un carro, ya que el área estaba oscura.⁴ El testigo sostuvo que Gabriel Arce le expresó que no sabía nada más del caso y que no se acordaba de las personas que estaban en el negocio.⁵

El agente añadió que Gabriel Arce le explicó que se habían llevado al hospital a la persona que peleó con el occiso, pues este había sufrido una herida de arma blanca.⁶ Ante ello, procedió a llamar a otra unidad, los cuales pasaron por el CDT de Lares y confirmaron la información brindada por el señor Gabriel Arce, por lo que este les indicó que no lo dejaran ir del lugar hasta que fuera entrevistado.⁷

Además de Gabriel Arce, el agente Pérez Martínez entrevistó a un hombre que estaba en el negocio jugando en una máquina “tragamonedas”, sin embargo, este expresó no haber visto nada de lo sucedido.⁸ También entrevistó a los paramédicos y a los familiares del occiso que llegaron al lugar de los hechos.

Asimismo, testificó el agente Pérez Martínez que se encargó de que no se alterara nada de la escena. En relación al occiso, sostuvo que esperaron a que llegara el fiscal.

³ *Id.*

⁴ *Id.* en la pág. 24.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.* en la pág. 25.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

A preguntas del Ministerio Público, expresó que observó en el cuerpo del occiso varias heridas punzantes en el pecho, al lado izquierdo, una en el costado del lado izquierdo, una en el hombro y una en la mano izquierda.⁹

En el contrainterrogatorio, el testigo indicó que no fue el agente investigador del caso, sino que fue el primer agente que llegó al lugar de los hechos.¹⁰ Declaró que fue al hospital donde estaba el apelante. Cuando se le mostró el exhibit 1-E del Ministerio Público, declaró que la foto mostraba exactamente la herida en la cabeza que le vio al apelante el día de los hechos.¹¹ Además, testificó que observó otras marcas como en la espalda, pero no recordaba bien si eran heridas o marcas.¹²

En el redirecto, el testigo aclaró que no habló con el apelante en el hospital pero que observó las heridas.¹³ Además, recordó el testigo que limpiaron las heridas del apelante, le pusieron unas gasas, pero que no recordaba que le cogieran puntos de sutura.¹⁴ Afirmó que lo dieron de alta la misma noche en que ocurrieron los hechos de este caso.¹⁵ Luego, a preguntas de la defensa en el recontrainterrogatorio, el agente Pérez Martínez aseguró que al apelante no le cogieron puntos de sutura en la frente la noche de los hechos y que no recuerda de puntos de sutura en otras partes del cuerpo.¹⁶

2. Gabriel Arce Segarra

El señor Gabriel Arce testificó ser el dueño de la barra Colmado El Chinchorro de Gaby. Dijo que es pariente de Reinaldo Acevedo y que conocía a José Ruiz Pérez, el occiso, porque visitaba

⁹ *Id.* en la pág. 26.

¹⁰ *Id.* en las págs. 30-31.

¹¹ *Id.* en las págs. 36-37.

¹² *Id.* en la pág. 37.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.* en la pág. 38.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

su negocio.¹⁷ Respecto a los hechos concernientes, declaró que el 22 de agosto de 2014 a eso de las seis José Ruiz llegó al negocio y le pidió una cerveza. Indicó que este le *“mencionó algo de un machete, que tenía un revólver para el mudo, pues que él era un h.p.”*.¹⁸ Agregó el testigo que lo ignoró porque estaba bien ocupado en la barra, ya que ese día el negocio estaba bastante lleno.¹⁹

Al llegar Reinaldo, el testigo le sirvió una cerveza y el primero procedió a salir del negocio. Sin embargo, manifestó que José fue el primero en salir del negocio. Añadió que, al observar que el tráfico comenzó a detenerse, decidió salir del negocio hacia la carretera. Entonces, observó que José Ruiz caminó hacia una pick up roja y sacó un machete.²⁰ Este último estimó que mientras ocurría lo anterior, Reinaldo Acevedo se encontraba como a unos diecisiete (17) pies de distancia aproximadamente y que comenzó a caminar en dirección hacia donde estaba el occiso y él.²¹ Expresó el testigo que intentó intervenir para que el occiso le diera el machete, pero que este se rehusó y le dijo *“que iba a picar al mudo y al que se metiera”*.²² Sostuvo que acto seguido José Ruiz salió hacia donde estaba Reinaldo Acevedo y ahí comenzó la pelea, en la que el occiso tenía un machete y el apelante tenía una navaja.²³

Gabriel Arce relató que llegó una tercera persona con un tubo para tratar de quitarle el machete a José Ruiz, pero no pudo.²⁴ Entonces por razón de la pelea, José Ruiz y el apelante se cayeron al suelo, y lo próximo fue cuando José Ruiz se desplomó y se cayó el machete.²⁵ Manifestó el testigo que Reinaldo Acevedo cayó sobre José Ruiz, por lo que él procedió a sacarlo de encima de

¹⁷ *Id.* en las págs. 39-40

¹⁸ *Id.* en la pág. 40.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.* en la pág. 41.

²² *Id.*

²³ *Id.*

²⁴ *Id.* en la pág. 42.

²⁵ *Id.*

este, cogió el machete y se lo entregó a una persona que estaba allí.²⁶ Como el cuerpo del occiso yacía en el medio de la carretera, el testigo exteriorizó que lo movió hacia donde estaban las mesas para que no lo atropellaran.²⁷ Observó que para ese entonces el occiso tenía dificultad para respirar y que a su entender todavía estaba vivo.²⁸

Ante lo sucedido, procedió a llamar al 911. El testigo esperó que llegara la ambulancia y la policía. Indicó que el primer agente en entrevistarlo fue el agente Pérez Martínez y admitió que en la entrevista no le dio la información completa de lo ocurrido.²⁹

A preguntas del Ministerio Público, Gabriel Arce respondió que luego que el agente Pérez Martínez lo entrevistó, esperó a que llegaran los del CIC. Al llegar conversó con el agente Emil Maldonado y le entregó el VDR al este exigirle el mismo.³⁰ Explicó que el VDR es la máquina donde se guardaron los videos de las cámaras del negocio.

En relación a las cámaras de video, expuso que habían entre catorce a quince cámaras en el negocio. Añadió que en dichos videos observó el momento de los hechos.³¹ Detalló que vio cuando él salió del negocio, cuando intervino con el occiso y cuando Reinaldo Acevedo y el occiso “*se empatan*”.³²

En el contrainterrogatorio, Gabriel Arce afirmó que escuchó cuando el occiso dijo que “*el machete y el revólver eran para el mudo porque él era un hijo de puta*”.³³ También indicó que vio al occiso cuando sacó de la caja de su guagua, una pick up roja marca Mazda, un machete.³⁴ El testigo agregó que conversó con el

²⁶ *Id.* en la pág. 43.

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.* en la pág. 44.

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.* en la pág. 45.

³² *Id.* en la pág. 62.

³³ *Id.* en la pág. 66. Aclaremos que cuando los testigos hablan del mudo, se refieren a Reinaldo Acevedo.

³⁴ *Id.* en la pág. 67.

occiso para tratar de que le diera el machete pero no lo logró.³⁵ Señaló que el occiso estaba agresivo en ese momento.³⁶ Testificó que lo próximo que observó fue al occiso salir corriendo hacia el apelante y que ahí empezó la pelea.³⁷ Aclaró que antes de empezar la pelea, el occiso alegadamente atacó a Reinaldo Acevedo con el machete.³⁸

A preguntas de la defensa, expresó que vio parte del video que grabaron las cámaras de su negocio y que en el mismo notó que el apelante estaba retrocediendo cuando el occiso se acercó y lo atacó.³⁹ Sostuvo que llamó al 911 cuando el occiso estaba desplomado en el suelo.⁴⁰ Expuso que posteriormente vio a Reinaldo Acevedo con mucha sangre.⁴¹ Le clarificó a la defensa que hubo cierto momento en que él no vio lo que estaba pasando, hasta que percibió que el occiso se desplomó y ahí intervino.⁴² También resaltó que fue en el video que observó la cuchilla que tenía Reinaldo Acevedo toda vez que al momento de los hechos él estaba pendiente al machete del occiso.⁴³ El testigo declaró que intervino con el occiso porque pensó iba a matar a el “mudo” en referencia al Apelante.⁴⁴

En el redirecto, a preguntas del Ministerio Público, Gabriel Arce indicó que no recordaba si antes de la pelea Reinaldo Acevedo hizo gestos incitando a José Ruiz para que fuera hacia donde él.⁴⁵ También explicó que estaba pendiente al machete porque era el

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.* en la pág. 68.

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.* en la pág. 69

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.* en la pág. 70.

⁴³ *Id.* en la pág. 71.

⁴⁴ *Id.* en la pág. 72.

⁴⁵ *Id.* en la pág. 73.

arma más peligrosa.⁴⁶ En relación a la navaja, dijo que José Ruiz fue la persona que tenía heridas de navaja.⁴⁷

3. Agente Emil Maldonado Cruz

El agente Emil Maldonado declaró que trabaja en la División de Homicidios en el área de Utuado. Testificó que le notificaron sobre una pelea entre dos personas con armas blancas y que uno de los individuos había fallecido,⁴⁸ por lo que se dirigió al área de los hechos. Especificó que, cuando llegó al lugar, dentro del perímetro se encontraba el negocio, una guagua pick up roja y el cadáver de un caballero adulto.⁴⁹ El agente Maldonado Cruz describió que el cadáver se encontraba boca arriba, con sus manos expandidas o abiertas.⁵⁰

Posteriormente, el testigo narró que verificó el área donde ocurrieron los hechos. Indicó que hacia el área del negocio visualizó sangre en forma de gota por gravedad, que quiere decir en caída, específicamente, en el frente del negocio, en una de las puertas, frente a la barra y en la entrada de los baños. Ahora bien, el resto del interior del negocio estaba ordenado.⁵¹ Luego de dicha inspección, entrevistó al agente Pérez Martínez, el cual le dio los detalles preliminares de la investigación, entre ellos, que la otra persona involucrada en la pelea lo conocían como “el mudo”.⁵²

A preguntas del Ministerio Público, el agente Maldonado Cruz señaló que varias personas anónimas le habían indicado que el apelante había tenido, en horas del día, un encontronazo con el occiso.⁵³

Subsiguientemente el agente Maldonado Cruz entrevistó a Gabriel Arce, como parte de la investigación. Este le contó que

⁴⁶ *Id.* en la pág. 74.

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ *Id.* en las págs. 78-79.

⁴⁹ *Id.* en la pág. 81.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.* en las págs. 81-82.

⁵² *Id.* en la pág. 84.

⁵³ *Id.*

estaba atendiendo su negocio, cuando escuchó un “revolú” de personas gritando y que el tráfico se detuvo.⁵⁴ En eso, salió para ver lo que estaba sucediendo y observó al occiso con un machete en la mano.⁵⁵ Así pues, indicó que se paró al frente de José y le solicitó el machete, pero que este estaba agresivo, por lo que se salió del frente de él.⁵⁶ Acto seguido, vio cuando el Apelante y José forcejearon y caen al suelo.⁵⁷ Reinaldo cayó encima de José. Ahí, Gabriel Arce le dijo que empujó a Reinaldo Acevedo y lo sacó de encima de José.⁵⁸ Se percató que José no reaccionaba, por lo que junto a otra persona lo movieron de la carretera para que no fuera atropellado.⁵⁹ Y procedió a llamar al 911. Puntualizó que cuando llegó Emergencias Médicas, estos certificaron la muerte de José.⁶⁰ El agente Maldonado Cruz declaró que Gabriel Arce le dijo que conocía a José desde chiquito como “Cheo Gandul” porque eran del mismo barrio, y que a la otra persona la conocía porque era primo cercano de él y lo llamaban “el mudo”.⁶¹

Como parte de la investigación verificaron el cadáver y se fotografió el lugar de los hechos. Respecto al cadáver, el agente describió que el occiso se encontraba boca arriba y con las manos extendidas.⁶² Especificó que en la palma de su mano izquierda tenía una herida abierta, tenía otra herida en el área del pómulo y en el área de la cabeza también observó dos heridas.⁶³ Luego, le levantaron la camisa y observó que tenía una herida abierta en el lado izquierdo del pecho y otra herida en el costado del lado izquierdo debajo de la axila.⁶⁴ Además, en el área del hombro

⁵⁴ *Id.* en la pág. 86.

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ *Id.* en la pág. 87.

⁶² *Id.* en la pág. 88.

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.*

observó dos heridas como estilo estrellado.⁶⁵ En el área de las piernas, no tenía ninguna herida.⁶⁶

Posteriormente, el agente Maldonado Cruz manifestó que levantó unos *swaps* de las manchas de sangre encontradas para enviarlos a investigar al Instituto de Ciencias Forense.⁶⁷

Después, el testigo fue a hablar nuevamente con Gabriel Arce y le solicitó ver las cámaras de video del negocio. Este testificó que observó en el video cuando Reinaldo Acevedo se levantó del área de la barra e hizo un gesto como señalando para fuera del negocio, y en eso, José Ruiz salió detrás de él.⁶⁸ Indicó que ambos se dirigieron hacia un punto el cual la cámara no captura, pero sí vio cuando José Ruiz salió corriendo hacia un vehículo, y que a su vez, Reinaldo Acevedo caminó hacia donde este, haciendo unos gestos y moviendo sus manos de frente hacia atrás, como en forma de abanico y como que hacia el frente.⁶⁹ Expresó el testigo que en el video se notó el reflejo de la cuchilla cuando Reinaldo Acevedo la abrió.⁷⁰ En eso, Reinaldo Acevedo comenzó a caminar hacia atrás y José Ruiz hacia el frente, cuando este último le tiró con el machete y le da en el área de la espalda.⁷¹ Resaltó que luego se pierden en el área oscura detrás de unos vehículos, pero salen nuevamente y se ven forcejeando, hasta que caen al suelo a la orilla de la carretera.⁷² Posterior a la pelea, observó cuando Gabriel Arce llevó al apelante hacia el área de frente del negocio y este se ve cerrando nuevamente la cuchilla y metiéndosela en el bolsillo del lado derecho de la parte posterior.⁷³ También vio a Gabriel Arce asistiendo a la persona que se

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.* en la pág. 90.

⁶⁸ *Id.* en la pág. 92.

⁶⁹ *Id.* en las págs. 92-93.

⁷⁰ *Id.* en la pág. 94.

⁷¹ *Id.*

⁷² *Id.* en la pág. 94-95.

⁷³ *Id.* en la pág. 95.

encontraba en el suelo y cuando este le entregó un machete a una persona que estaba en el lugar.⁷⁴

Como parte de la evidencia, el testigo le solicitó a Gabriel Arce el equipo de las cámaras de video del negocio. También hicieron un rastreo por el área boscosa al lado del negocio donde encontraron el machete y se ocupó.⁷⁵

Luego de terminar con la escena, se dirigió hacia el cuartel a entrevistar a Reinaldo Acevedo cuando le notificaron que era sordomudo, por lo que a través de un sobrino, lo citaron para el lunes posterior.⁷⁶ El testigo indicó que percibió que Reinaldo Acevedo tenía una herida abierta en el área del cráneo, otra en el brazo izquierdo y un hematoma en el área de la espalda.⁷⁷

En el re-contrainterrogatorio, el agente Maldonado Cruz expresó que según la investigación la sangre que se encontró en varias áreas del negocio pertenecía a Reinaldo Acevedo.⁷⁸ Por otro lado, la defensa le mostró al agente las notas que tomó el día de los hechos, y este leyó de sus notas una línea que le dijo Gabriel Arce, a saber: *“él se encontraba como perdido de la mente, como que no respondía, y salió corriendo hacia él, hacia el mudo”*.⁷⁹ También afirmó que Gabriel Arce le dijo que el occiso estaba tirando con el machete.⁸⁰ A su vez, el testigo indicó que como parte de la investigación, resultó que fue el occiso el que dio el primer machetazo a Reinaldo Acevedo.⁸¹

En cuanto al video, el testigo señaló que se ve cuando Reinaldo Acevedo se está acercando a José Ruiz, pero no llega donde él, y retrocedió haciendo una señal que no puede interpretar

⁷⁴ *Id.* en la pág. 96.

⁷⁵ *Id.* en las págs. 96-97.

⁷⁶ *Id.* en la pág. 97.

⁷⁷ *Id.* en la pág. 98.

⁷⁸ *Id.* en las págs. 132-133.

⁷⁹ *Id.* en la pág. 134.

⁸⁰ *Id.*

⁸¹ *Id.* en la pág. 135.

qué significa.⁸² Luego, a preguntas de la defensa, negó ver en el video que durante unos segundos el apelante se toca la frente y el occiso lo ataca nuevamente.⁸³ Aclaró el testigo que al occiso lo movieron al lado del negocio luego de los eventos.⁸⁴

En el redirecto, el agente Maldonado clarificó que luego que el occiso dio el primer machetazo, ambas personas, José Ruiz y Reinaldo Acevedo, retrocedieron hasta un punto que la cámara no capturó lo sucedido y posteriormente, volvieron al lugar donde caen al suelo.⁸⁵ El agente Maldonado Cruz manifestó que la reacción de Reinaldo Acevedo fue seguir empujando a José Ruiz hasta llevarlo al suelo.⁸⁶

4. Doctora Irma Rivera

La doctora Irma Rivera es patóloga forense II en el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico y fue la que realizó la autopsia a José Ruiz. Declaró que el occiso presentó evidencia de trauma tanto externo como interno.⁸⁷ En cuanto al trauma externo, indicó que este tenía heridas de arma blanca y otros golpes.⁸⁸ Específicamente, encontraron seis (6) heridas de arma blanca, quiere decir, de un objeto filoso.⁸⁹ Entre ellas, el occiso tenía una herida en la mejilla izquierda y otra herida en el aspecto anterior del hemitorax izquierdo, el cual causó una fractura de la cuarta costilla y una perforación del corazón.⁹⁰ Señaló la patóloga que la herida al corazón es mortal y que por sí sola, puede provocar la muerte.⁹¹ Además, explicó que localizó en el occiso otra herida de arma blanca en el aspecto anterior del brazo derecho y otra herida de arma blanca en el aspecto anterior de la mano izquierda en la

⁸² *Id.* en las págs. 137 y 141.

⁸³ *Id.* en la pág. 141.

⁸⁴ *Id.* en la pág. 143.

⁸⁵ *Id.* en la pág. 148.

⁸⁶ *Id.*

⁸⁷ *Id.* en la pág. 160.

⁸⁸ *Id.*

⁸⁹ *Id.* en la pág. 162.

⁹⁰ *Id.* en las págs. 162-163.

⁹¹ *Id.* en la pág. 179.

palma de la mano.⁹² Puntualizó la patóloga que las heridas en manos, antebrazo y extremidades se clasifican como heridas de defensa.⁹³ Asimismo, la patóloga identificó otra herida de arma blanca en el aspecto lateral del hemitorax izquierdo, el cual causó una perforación a nivel del pulmón izquierdo.⁹⁴

Por otra parte, la patóloga manifestó que otra evidencia externa de trauma en el cuerpo del occiso fue en la cabeza en el área frontoparietal derecha y una laceración superficial en el área parietal posterior izquierda.⁹⁵ Explicó que se encontraron unos infiltrados hemorrágicos, es decir, una hemorragia localizada por debajo del cuero cabelludo.⁹⁶

Finalmente, la patóloga concluyó que existe una causa de muerte con dos componentes: las heridas de arma blanca y trauma cráneo-cerebral.⁹⁷ Ambos componentes por sí solos son capaces de provocar la muerte.⁹⁸

En el contrainterrogatorio, a preguntas de la defensa, la patóloga interpretó el análisis toxicológico que se le realizó al occiso e indicó que dio positivo en sangre para alcohol, un punto dieciocho por ciento (.18%), positivo en orina para alcohol.⁹⁹ También dio positivo a benzoilegonina, el cual es el metabolito de la cocaína.¹⁰⁰ Sin embargo, precisó que eso no quería decir que hubiera estado bajo los efectos de la cocaína al momento de fallecer.¹⁰¹ Según el reporte toxicológico, se puede interpretar que había consumido cocaína hasta setenta y dos (72) horas antes.¹⁰² De igual forma, dio positivo para canabinoides, que es el

⁹² *Id.* en las págs. 179 y 182.

⁹³ *Id.* en la pág. 182.

⁹⁴ *Id.* en la pág. 183.

⁹⁵ *Id.* en la pág. 185.

⁹⁶ *Id.* en la pág. 188.

⁹⁷ *Id.* en la pág. 190.

⁹⁸ *Id.*

⁹⁹ *Id.* en la pág. 193.

¹⁰⁰ *Id.* en la pág. 194.

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² *Id.*

metabolito de la marihuana.¹⁰³ Al igual que en la cocaína, la patóloga estableció que no puede precisar cuándo se consumió porque puede estar positivo hasta treinta (30) días después de haberla usado.¹⁰⁴

En el redirecto, aclaró la patóloga que según las pruebas, no se puede establecer que en efecto el occiso consumió cocaína y marihuana ese mismo día en que se le tomaron las muestras.¹⁰⁵ La patóloga le respondió al Ministerio Público que el aumento en los niveles de alcohol tiene el efecto de producir inhabilidad, falta de coordinación sensorial y motora, se afecta el juicio, se afecta la agudeza visual, se afecta el tiempo de atención, la forma del habla y la orientación, entre otros.¹⁰⁶ Detalló que no todas las personas van a afectarse de igual forma.¹⁰⁷

Testigos de la Defensa

1. José L. Pérez Díaz

El señor José L. Pérez Díaz es químico en el Instituto de Ciencias Forenses en el laboratorio de toxicología y fue quien preparó el certificado de análisis toxicológico. Expresó que se le solicitó un análisis de alcohol, cocaína, opiáceo y canabinoides del occiso.¹⁰⁸ Preciso que los resultados fueron: en la sangre, alcohol de punto dieciocho por ciento (.18%) y negativo para metanois, isopropanol y acetona; en la orina, punto veintitrés (.23%) de alcohol y negativo para metanois, isopropanol y acetona, y el hematoma subdural contiene punto cero nueve de alcohol (.09) y negativo para metanois, isopropanol y acetona.¹⁰⁹ Según el químico, estos resultados demuestran haber consumido alcohol.¹¹⁰ También indicó que no se detectó opiáceos, pero salió positivo a

¹⁰³ *Id.*

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ *Id.* en la pág. 195.

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ *Id.* en la pág. 196.

¹⁰⁸ *Id.* en la pág. 204.

¹⁰⁹ *Id.* en la pág. 205.

¹¹⁰ *Id.*

benzoilegonina que es el metabolito de la cocaína.¹¹¹ Lo anterior significa que la persona usó cocaína, pero que teóricamente dicho metabolito aparece de tres horas a varios días después de su uso.¹¹² A la prueba de canabinoides en la orina, también salió positivo.¹¹³

En el contrainterrogatorio, el químico sostuvo que la causa y manera de muerte lo determina el patólogo conforme los resultados antes mencionados, la autopsia y otros resultados que tenga el patólogo.¹¹⁴ En relación a los metabolitos de cocaína, reiteró que la literatura aduce que el metabolito puede expresarse desde tres horas a cinco o siete días, dependiendo de la persona.¹¹⁵ Respecto al positivo de canabinoides en la orina, indicó que quiere decir que fue utilizada, pero que no se puede determinar cuándo se utilizó precisamente.¹¹⁶ Sobre los efectos que podría causar el alcohol, describió el químico que puede afectar su habla, su coordinación, sus movimientos y podría causar confusión.¹¹⁷ Según los resultados, aseguró el testigo que ese día sí consumió alcohol.¹¹⁸

En el redirecto, el químico explicó que la cocaína en el cuerpo puede afectar su comportamiento, su coordinación, confusión y causarle problemas mentales.¹¹⁹ Ostentó que no puede asegurar que ocasiona agresividad.¹²⁰

2. Doctor Baltazar Rodríguez Cruz

El doctor Baltazar Rodríguez Cruz trabaja en Lares Medical Center, en el cual es Director Médico y Director de la Sala de Emergencias y labora en el área de la clínica. Fue el doctor que atendió a Reinaldo Acevedo el 22 de agosto de 2014, el día de los

¹¹¹ *Id.*

¹¹² *Id.*

¹¹³ *Id.* en la pág. 206.

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ *Id.* en la pág. 207.

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ *Id.* en la pág. 208.

¹¹⁸ *Id.*

¹¹⁹ *Id.* en la pág. 209.

¹²⁰ *Id.*

hechos. Relató que el apelante tenía múltiples heridas en el antebrazo y brazo derecho, una herida en el área del cuero cabelludo lado derecho y tenía herida una mano.¹²¹ Sobre la herida en el área del cuero cabelludo, sostuvo que tenía una exposición prácticamente del área del cráneo y que la herida es compatible con un objeto filoso.¹²² Agregó que la herida requería atención inmediata porque al tener un sangrado activo, sino se suturaba, podía caer en un shock hipoglémico.¹²³ Es decir, si no se atendía rápido podía desangrarse y causarle la muerte.¹²⁴ El doctor testificó que por ello tuvo que cogerle al apelante entre quince a veinte puntos crómicos para sellar los vasos sanguíneos y parar el sangrado.¹²⁵

El doctor indicó que Reinaldo Acevedo sufrió otras heridas en el brazo derecho, antebrazo derecho y en el hombro derecho.¹²⁶ Expresó que algunas de las heridas requirieron de suturas y otras no, por ser superficiales. Sostuvo que dichas heridas son compatibles con un objeto filoso y que la herida en la posición posterior del antebrazo derecho puede ser clasificada como herida de defensa.¹²⁷ Asimismo, reconoció del exhibit uno D del Ministerio Público una herida del apelante en la región de la nariz del lado derecho, la cual la describió como una herida penetrante compatible con un objeto filoso.¹²⁸ También el doctor identificó una herida en el área de la escápula del hombro izquierdo del apelante. Explicó que la herida era compatible con un objeto filoso, y que además, Reinaldo Acevedo tenía el hombro inclinado característico de que tuvo un trauma en esa zona.¹²⁹ El doctor

¹²¹ *Id.* en la pág. 214.

¹²² *Id.* en la pág. 215.

¹²³ *Id.* en la pág. 216.

¹²⁴ *Id.*

¹²⁵ *Id.*

¹²⁶ *Id.* en la pág. 217.

¹²⁷ *Id.* en las págs. 217-218.

¹²⁸ *Id.* en la pág. 218.

¹²⁹ *Id.* en la pág. 219.

concluyó de la evaluación realizada al apelante que tenía una subluxación en la articulación acromioclavicular, lo que representa que dicha articulación se rompió al recibir un golpe fuerte por un objeto contundente o duro, lo que provoca mucho dolor, pérdida de movimiento en el brazo y pérdida de fuerza.¹³⁰ Según la evaluación, el doctor expuso que la referida articulación requería de una evaluación por un ortopeda para operación, por estar rota; de lo contrario, el apelante quedaría inválido de esa extremidad.¹³¹ Por no requerir atención inmediata, el doctor procedió a inmovilizar el brazo hasta que fuera evaluado por el ortopeda.¹³²

El Ministerio Público, por su parte, le preguntó al doctor si en efecto anotó en el expediente médico que el apelante tenía el cráneo expuesto, a lo que este declaró que no se escribió y que tampoco se puede observar expresamente de la foto marcada como exhibit 1-E.¹³³ Reiteró que si la herida no se hubiese suturado, la pérdida de sangrado le hubiera causado un shock hipovolémico.¹³⁴ Estimó que una persona que recibe ese tipo de herida puede estar entre una a dos horas sangrando antes de recibir tratamiento.¹³⁵ Expresó que cuando atendió a Reinaldo Acevedo estaba alerta y orientado.¹³⁶ Confirmó que al apelante le cogieron los signos vitales a las nueve y nueve de la noche (9:09pm) y a las diez de la noche (10:00pm) lo dieron de alta.¹³⁷

Por otro lado, al verificar el expediente, el doctor hizo una corrección en cuanto a los puntos de sutura que le cogió a Reinaldo Acevedo en la región del cuero cabelludo, e indicó que no fueron de quince (15) a veinte (20) puntos de sutura, sino que

¹³⁰ *Id.* en la págs. 220-221.

¹³¹ *Id.* en la pág. 221.

¹³² *Id.* en la pág. 222.

¹³³ *Id.* en las págs. 225-226.

¹³⁴ *Id.* en la pág. 228.

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ *Id.*

¹³⁷ *Id.*

fueron diez (10) puntos.¹³⁸ En cuanto a la rotura de la articulación acronoclavicular, aclaró el doctor que normalmente no pudo haberse causado por una caída, sino por un golpe directo en esa área.¹³⁹ A preguntas del Ministerio Público, expresó que dicha ruptura no pudo ser causada por el filo de un machete, pero sí por la parte posterior del machete, dependiendo con la fuerza que lo hagan.¹⁴⁰ Testificó que cuando evaluó al apelante este tenía movimiento del brazo, pero un movimiento limitado.¹⁴¹ Una vez examinado y estable, el doctor expresó que se le dio de alta a Reinaldo Acevedo.

Concluido el desfile de prueba, el jurado lo encontró culpable y el Tribunal lo sentenció a una pena total de 21 años.

Inconforme con la sentencia emitida, el apelante acude ante nos y señala los siguientes errores:

A. ERRÓ EL JURADO AL EMITIR VEREDICTO DE CULPABILIDAD, AÚN CUANDO NO SE DEMOSTRÓ LA CULPABILIDAD DEL APELANTE MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

B. ERRÓ EL JURADO AL DECLARAR CULPABLE AL APELANTE, AÚN CUANDO LA PRUEBA DESFILADA DEMOSTRÓ QUE ESTE ACTUÓ EN LEGÍTIMA DEFENSA.

C. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR EN VARIAS OCASIONES DESFILE DE PRUEBA INADMISIBLE; ENTRE OTROS, AL PERMITIRLE AL TESTIGO DE CARGO, EMYL MALDONADO, DECLARAR SOBRE LO QUE SUPUESTAMENTE SE OBSERVABA EN UN VÍDEO QUE NO HABÍA SIDO PRESENTADO AL JURADO, QUEDANDO A LA DISCRECIÓN DEL TESTIGO INTERPRETAR EL CONTENIDO DEL MISMO, AÚN CON LA FÉRREA OPOSICIÓN DE LA DEFENSA Y BAJO LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO CORRECTOS.

D. ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DAR LAS INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO; DANDO EXPLICACIONES EN VARIAS OCASIONES QUE ERAN CONFUSAS Y EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DEL APELANTE.

¹³⁸ *Id.* en la pág. 236.

¹³⁹ *Id.*

¹⁴⁰ *Id.* en las págs. 236-237.

¹⁴¹ *Id.* en las págs. 238-239.

E. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DAR INSTRUCCIONES ERRÓNEAS SOBRE LA LEGÍTIMA DEFENSA, DANDO A ENTENDER AL JURADO QUE LA DEFENSA DEBÍA PRESENTAR PRUEBA PARA PROBAR LA MISMA Y QUE ERA UN ASUNTO DE MERA CREDIBILIDAD, ESTO AÚN CON LA FÉRREA OPOSICIÓN DE LA DEFENSA Y BAJO LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO CORRECTOS.

F. ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DENEGAR UNA SOLICITUD DE MISTRIAL HECHA POR LA DEFENSA AL TERMINAR DE DAR LAS INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO, AÚN CUANDO LA DEFENSA PUSO EN CONDICIÓN AL TRIBUNAL PARA RESOLVER QUE EL JURADO NO ESTARÍA SUJETO A UNA DELIBERACIÓN JUSTA E IMPARCIAL, HABIÉNDOSE DADO UNAS INSTRUCCIONES FINALES AL MISMO ERRADAS Y EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL APELANTE A UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL Y A UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

G. ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DENEGAR UNA SOLICITUD DE INSTRUCCIÓN ESPECIAL AL JURADO HECHA POR LA DEFENSA, EN CUANTO A QUE “LA MERA POSESIÓN DE UN ARMA BLANCA NO CONSTITUYE DELITO”, SEGÚN SE DESPRENDER DEL ARTÍCULO 5.05 DE LA LEY DE ARMAS.

II.

-A-

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que todo acusado, se presume inocente hasta que se le pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.¹⁴² Para derrotar dicha presunción el Estado deberá presentar prueba sobre todos los elementos del delito, su conexión con el acusado, así como la intención o negligencia criminal.¹⁴³ No obstante, la prueba no sólo tiene que cumplir con dicha obligación, sino que también debe ser una que produzca certeza moral en un ánimo no prevenido.¹⁴⁴

Nuestro Tribunal Supremo, ha reiterado que no será necesario destruir toda duda razonable, especulativa, imaginaria,

¹⁴² Artículo II, Sec. 11, Const. E.L.A., Tomo 1. La duda razonable puede ser definida como la insatisfacción en la conciencia del juzgador de los hechos una vez desfilada la totalidad de la prueba. *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691, 707 (1995), *Pueblo v. Torres Rivera*, 129 D.P.R. 331 (1991).

¹⁴³ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84 (2000).

¹⁴⁴ *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 787 (2002).

como tampoco se requiere que la culpabilidad del acusado se establezca con certeza matemática.¹⁴⁵

Por otro lado, debe acentuarse que la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, y los tribunales apelativos sólo intervendrán cuando exista: error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.¹⁴⁶ Lo anterior es así, pues se presume que el foro de instancia es el que está en mejor posición para aquilatar la prueba presentada, por ser el que tiene la oportunidad de observar y escuchar a los testigos.¹⁴⁷ De esta forma, de no ser que existan las situaciones antes señaladas o que la apreciación de la prueba no encuentre cabida en la realidad fáctica, sea inherentemente imposible o increíble, el Tribunal Apelativo debe abstenerse de intervenir con la apreciación de la prueba.¹⁴⁸

-B-

En este caso, se emitió un veredicto de culpabilidad contra el apelante por el delito de homicidio y por violación al artículo 5.05 de la Ley de Armas. El Código Penal de Puerto Rico establece que homicidio es “[t]oda muerte intencional causada como resultado de súbita pendencia o arrebató de cólera, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años”.

Por su parte, el artículo 5.05 de la Ley de Armas, dispone como sigue:

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de

¹⁴⁵ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121, 131 (1991).

¹⁴⁶ *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 D.P.R. 563 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra.

¹⁴⁷ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra; *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 D.P.R. 591, 599 (1995).

¹⁴⁸ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra.

seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Queda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.¹⁴⁹

-C-

El Código Penal de 2012, según enmendado, dispone de unas defensas como causas de exclusión de responsabilidad penal. Entre ellas, se establece que no incurre en responsabilidad penal la persona que haya actuado en legítima defensa. El Art. 25 del Código Penal, *supra*, expresamente dice:

No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. [...]¹⁵⁰

Sabido es que el precitado artículo establece específicamente ciertos requisitos imprescindibles que se tienen que cumplir para que el acusado pueda liberarse de responsabilidad penal levantando la referida defensa. Estos son: 1) que la persona tenga

¹⁴⁹ 25 L.P.R.A. sec. 458d.

¹⁵⁰ 33 L.P.R.A. sec. 5038.

una creencia razonable de que se ha de sufrir un daño inminente; 2) que haya una necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler el daño; 3) que la parte que invoca la defensa no provocó la situación y 4) que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar la agresión o el daño inminente.¹⁵¹

Para un mayor entendimiento, examinaremos los requisitos de la referida causa de exclusión. El primer requisito establece que la persona que pretenda activar esta defensa debe creer razonablemente que el ataque personal va a producirse en el futuro inmediato o que ya está en proceso.¹⁵² La creencia razonable de que se va a sufrir un daño inminente, no es la de cualquier persona, sino la de la persona prudente y razonable.¹⁵³ En efecto, el tratadista, Luis Ernesto Chiesa Aponte, señaló que además de ser inminente el daño, debe existir la creencia de que se va a sufrir un daño real.¹⁵⁴

En relación al segundo requisito de la legítima defensa, este debe analizarse desde la perspectiva de la proporcionalidad, racionalidad y necesidad de los medios utilizados para repeler o evitar el daño. Entre los elementos que se deben considerar para evaluar el factor de proporcionalidad están: 1) la gravedad del ataque; 2) la naturaleza o importancia del bien que se tutela; y 3) las condiciones personales de las partes.¹⁵⁵ Cabe señalar que lo importante es que el medio empleado no sea desproporcional con la provocación que se presentó.¹⁵⁶

Otro requisito necesario para evaluar la legítima defensa es la *falta de provocación por quien invoca la defensa*. Es decir, quien

¹⁵¹ *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85, 98 (1997); *Pueblo v. González Román*, 129 D.P.R. 933, 940 (1992); *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 D.P.R. 730, 748 (1987).

¹⁵² *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, supra, en la pág. 99.

¹⁵³ *Pueblo v. Martínez Díaz*, 90 D.P.R. 467, 474 (1964).

¹⁵⁴ L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Publicaciones J.T.S., 2013, en las págs. 205-206.

¹⁵⁵ D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Edición 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., en la pág. 52.

¹⁵⁶ *Id.*

pretende beneficiarse de esta causa de exclusión de responsabilidad penal no pudo haber inicialmente provocado la situación.¹⁵⁷ No obstante, una simple provocación no prescinde de la posibilidad de la persona acusada de invocar la referida defensa; tiene que ser una provocación suficiente para no considerarse como una defensa legítima.¹⁵⁸

Considerando lo anterior, el juzgador de los hechos deberá examinar, según la prueba presentada, la proporcionalidad entre el daño causado por el que invoca la defensa frente al daño que está tratando de impedir o repeler.¹⁵⁹ Cabe señalar que este último requisito no pretende que la persona atacada no pueda defenderse y esté obligada a huir, esconderse o abandonar el sitio.¹⁶⁰ Es por ello, que no es necesario que la persona que invoque la defensa retroceda hasta colocarse en un estado de indefensión antes de atacar a su agresor.¹⁶¹

En vista de lo anterior, es imprescindible que en los casos en que la persona acusada pretende justificar la muerte de un ser humano, este creyera razonablemente que estaba en peligro inminente de muerte o de grave daño corporal. Ahora bien, quien levanta la referida defensa no puede tener accesible algún otro medio razonable para evitar el ataque que dar muerte a su adversario.¹⁶²

-D-

Nuestro ordenamiento jurídico provee para que toda persona acusada por la comisión de un delito grave tenga derecho a juicio por jurado.¹⁶³ Por ello, cuando se celebra un juicio por jurado es este, como juzgador de los hechos, quien dirime sobre la

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ *Id.*

¹⁵⁹ D. Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, *supra*, en la pág. 53.

¹⁶⁰ *Pueblo v. De Jesús Santana*, 100 D.P.R. 791, 798 (1972).

¹⁶¹ *Pueblo v. Iturrino de Jesús*, 90 D.P.R. 706, 711 (1964).

¹⁶² *Pueblo v. Román Marrero*, 96 D.P.R. 796, 802 (1968).

¹⁶³ Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., Tomo 1; Regla 111 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 111.

culpabilidad o no culpabilidad del imputado.¹⁶⁴ Por razón de que las personas del jurado se presumen desconocedoras del derecho, es deber del Juez que preside la sala instruir al jurado sobre el derecho que deberá aplicar para emitir su veredicto. Ante esto, para que el acusado sea juzgado de forma justa e imparcial conforme a derecho, las Reglas de Procedimiento Criminal establecieron lo siguiente:

*Terminados los informes, el tribunal deberá instruir al jurado haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias para la información del jurado. Por estipulación de las partes, hecha inmediatamente antes de empezar las instrucciones y aprobada por el tribunal, se podrá omitir hacer el resumen de la evidencia. Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes consintieren otra cosa. Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena. Deberá servirse copia de dicha petición a la parte contraria. El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes de su decisión antes de que éstas informen al jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantear su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud. Se le proveerá oportunidad para formular éstas fuera de la presencia del jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la cuestión, haciendo constar su resolución en el expediente o transmitiendo cualquier instrucción adicional que estimare pertinente. [...]*¹⁶⁵

El acusado tiene derecho a que se le transmita al jurado todos los aspectos de derecho que, bajo cualquier teoría razonable, pudieran ser pertinentes en las deliberaciones, ello, aunque la prueba de defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad.¹⁶⁶ Por lo anterior, las instrucciones que el Juez imparta deberán ser claras, precisas y lógicas. En cuanto a esto,

¹⁶⁴ *Pueblo v. López Guzmán*, 131 D.P.R. 867, 887 (1992); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299, 337 (1991).

¹⁶⁵ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 137.

¹⁶⁶ *Pueblo v. Rosario Orangel*, 160 D.P.R. 592, 604 (2003); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, en las págs. 94-95; *Pueblo v. Landmark*, 100 D.P.R. 73, 79 (1971).

el Tribunal Supremo ha expresado que la mejor práctica es el uso del Libro de Instrucciones al Jurado, el cual está cobijado por una presunción de corrección.¹⁶⁷ Además, se intenta evitar la confusión al jurado por lo que las instrucciones deben proyectarse de forma balanceada, clara, directa y no repetitiva.¹⁶⁸ En relación a las instrucciones especiales, el Tribunal Supremo subrayó que estas “*dependen, casi exclusivamente, de los hechos particulares del caso en cuestión y/o las defensas que se presenten en el mismo*”.¹⁶⁹

Por otra parte, no es suficiente el mero hecho que se haya cometido un error en las instrucciones al jurado para entender que conlleva la revocación de la sentencia contra el acusado. Es indispensable el elemento de que el tribunal considere que de no haberse cometido el error, el veredicto hubiera sido distinto.¹⁷⁰ Eso nos lleva a que para concluir que hubo un error en las instrucciones impartidas hay que considerarlas en conjunto para determinar su validez.¹⁷¹

III.

En el presente caso, al examinar exhaustivamente la totalidad de la prueba presentada, concluimos que no incidió el jurado al encontrar culpable al apelante. Así pues, fue el jurado quien tuvo la oportunidad de aquilatar la prueba desfilada y de darle credibilidad a los testimonios vertidos. Por tanto, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad que nos muevan a variar la determinación del jurado, hemos de confirmar su veredicto y posterior sentencia.

En el primer señalamiento de error, el apelante alegó que no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable. Conforme a

¹⁶⁷ *Pueblo v. Ortiz González*, 111 D.P.R. 408, 410 (1981).

¹⁶⁸ *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 D.P.R. 600, 620 (1988).

¹⁶⁹ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, en la pág. 95.

¹⁷⁰ *Pueblo v. Torres Rodríguez*, supra, en la pág. 740.

¹⁷¹ *Pueblo v. Torres García*, 137 D.P.R. 56, 66 (1994).

la prueba evaluada, entendemos que se cumplieron los requerimientos constitucionales y procesales necesarios para probar cada uno de los elementos de los delitos imputados, y por ende, la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable.

La prueba testifical y el video presentado claramente demostraron que el apelante al salir del negocio le hizo un ademán a José Ruiz para que saliera. Una vez afuera se enfrascaron en una reyerta, donde este último tenía un machete y el primero una navaja. Como vimos, dicho altercado tuvo como desenlace la muerte de José Ruiz ante las múltiples heridas de arma blanca (navaja) que el apelante le propinó en su cuerpo, siendo la del corazón mortal por sí sola. Consecuentemente, quedó claro que, ante la pelea habida, el apelante dio muerte a José Ruiz.

Ante lo expuesto, no cabe duda que el Ministerio Público probó la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable.

Además, no podemos pasar desapercibido el hecho de que el aquí compareciente levantó la legítima defensa como causa de exclusión de responsabilidad. Como se sabe, mediante ella la persona imputada de delito acepta haber cometido el acto antijurídico; no obstante, sostiene que sus actos fueron en respuesta a una creencia razonable que había de sufrir un daño inminente.

En el segundo error señalado, la defensa adujo que el jurado erró al declararlo culpable cuando la prueba alegadamente demostró que al apelante actuó en legítima defensa. Ahora bien, esta Curia se abstendrá de intervenir con esta determinación, en vista de que el jurado fue el que escuchó todos los testimonios ofrecidos en el juicio y observó el video que muestra parte de los eventos suscitados. Por tanto, ellos estuvieron en mejor posición para apreciar la prueba.

Además, luego de examinar la transcripción, no albergamos duda que este no pudo probar los elementos de esta defensa afirmativa. Aunque su persona, en efecto, se encontraba en inminente peligro de muerte surge del testimonio del agente Emil Maldonado Cruz que fue el apelante el que dio la señal a José Ruiz para salir del negocio y una vez en las afueras salió corriendo a su vehículo a buscar el machete. En eso el apelante comenzó a caminar hacia José Ruiz mientras realizaba gestos con sus manos, abría la cuchilla, haciendo por tanto frente. Por lo tanto, podemos razonablemente concluir que este provocó en cierta medida la pelea en la que José Ruiz encontró la muerte.

En cuanto al tercer señalamiento de error, adelantamos que tampoco le asiste la razón al apelante. El aquí compareciente sostuvo que el foro primario erró al permitir prueba inadmisibile, en específico, el testimonio del agente Maldonado Cruz, agente investigador del caso de epígrafe, quien declaró sobre el video antes mencionado. Según se desprende de la prueba evaluada, el testimonio del agente se circunscribió a la investigación que él mismo realizó sobre los hechos de este caso. El agente Maldonado Cruz señaló que recibió unas confidencias las cuales le indicaron que desde horas antes de la pelea entre el apelante y el occiso, se veía cierta animosidad entre ellos. Por tanto, como parte de la investigación, el agente Maldonado Cruz procedió a corroborar las referidas confidencias. Es por ello, que aunque el agente Maldonado Cruz no fue testigo ocular de los hechos ocurridos, es permisible que el mismo testifique sobre los hallazgos que encontró durante su investigación. Además, contrario a lo que la defensa expone, el video, del cual el agente Maldonado Cruz testificó, sí fue mostrado ante el jurado. Conforme la prueba examinada, este le explicaba al jurado los hechos según ocurrían. A esos efectos, el foro apelado no cometió el error señalado.

Ahora bien, por estar íntimamente relacionados, atenderemos los últimos cuatro (4) errores conjuntamente. En apretada síntesis, la defensa alegó que el foro apelado cometió varios errores al impartir las instrucciones al jurado. Ante esta alegación, examinamos cuidadosamente las instrucciones ofrecidas por dicho foro, y concluimos que bajo un examen integral de las instrucciones impartidas al jurado, el juez de instancia instruyó debidamente al jurado. Surge de la transcripción de la evidencia, que las instrucciones impartidas se ajustaron al lenguaje del Manual de Instrucciones al Jurado e incluía todos los aspectos de derecho pertinentes al caso.

Ahora bien, apreciamos que en relación a las instrucciones de la legítima defensa el foro sentenciador, luego de ofrecer la instrucción correctamente, pretendió aclarárselas al jurado en sus propias palabras. Dicha explicación, en efecto, fue repetitiva, más no inadecuada. Veamos:

J: No, o.k. estamos, yo voy a corregir, o.k. A base de la totalidad de la prueba desfilada, yo me veo en la obligación de darles una instrucción con respecto a una defensa llamada legítima defensa; de hecho, ustedes van a evaluar si en efecto ocurrió o no ocurrió, ¿estamos claro?, si quedó probada o no quedó probada. La legítima defensa implica: no incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente siempre que haya la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente que ejerce la defensa.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano es necesario que halla (sic) motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o grave daño corporal. Al considerarse la prueba sobre legítima defensa ustedes deben recordar que es el Ministerio Fiscal quien debe probar la culpabilidad del acusado o de la acusada más allá de duda razonable. El acusado o la acusada no está en la obligación de probar la defensa más allá de duda razonable, eso es claro, es decir, que aun cuando el acusado decidiera traer testigos, ustedes no van a evaluar esa prueba con el mismo crisol que van a evaluar la del Fiscal. Es el

Fiscal quien tiene la obligación de probar el caso más allá de duda razonable. La defensa no tiene que probar la inocencia del acusado más allá de duda razonable, puede traer la prueba y ustedes esos testigos lo van a evaluar como cualquier otro testigo y van a decidir si ustedes le creen o no le creen, pero él no tiene que probar la inocencia más allá de duda razonable, ¿estamos claro? No tiene esa obligación, ¿estamos?

Eh, el acusado, como bien les dije, el acusado o la acusada no está en la obligación de probar la defensa propia más allá de duda razonable. En consecuencia, bastará que la evidencia en apoyo de la defensa propia, considerada conjuntamente con toda la prueba, lleve a la mente de ustedes duda razonable de si el acusado o la acusada actuó en defensa propia, para que exista el deber de darle el beneficio de esa duda al acusado o la acusada declararlo culpable o no culpable.

En este caso, la Fiscalía ha pretendido probar la culpabilidad de don Reinaldo más allá de duda razonable. La defensa ha pretendido que ustedes, eh, de alguna manera crean que aquí hubo legítima defensa, es lo que pretende, pero eso no es lo que signi..., eso no, que él lo pretenda no significa que ustedes deban creer esa prueba, pueden creerla o no creerla, está en ustedes determinarlo, ¿estamos claro?, ahora eso sí, la prueba de la Fiscalía tienen que analizarla desde el están...dentro del estándar de más allá de duda razonable; la de la defensa deben evaluar si le cree o no le cree, no con un estándar tan riguroso como el de la, del Ministerio Público ¿estamos claro? ¿hay dudas? ¿Hay alguna duda con respecto a las instrucciones impartidas? ¿Todos la entienden?, por el silencio del acusado y por los movimientos, los gestos...

J: A ambos, No ha Lugar, pero el tribunal en aras, en aras de curar cualquier vicio que pueda tener, va a dar una instrucción curativa y ustedes pues hagan los plan...hagan las objeciones, se hacen constar y seguimos. Que se traiga al jurado.

J: Bien, en aras de culminar con las instrucciones eh, quiero hacer una aclaración, eh, primero que nada, cuando la Fiscalía trae su prueba aquí, pretende probar su caso más allá de duda razonable; claro está, está en sus manos a base de la evaluación de la prueba que ustedes hagan, si ustedes le creen o no le creen, ¿estamos claro?

Obviamente, el estándar de prueba de la Fiscal es que ella prueba su caso más allá de duda razonable. Si la defensa, que no está obligada a traer prueba de clase alguna ni el acusado no (sic) tiene obligación alguna de sentarse a declarar, decidiera traer una prueba, en este caso, pretendiendo establecer una legítima defensa, ustedes, la pretensión de la defensa es presentar una prueba para que ustedes la evalúen y determinen si creen que hubo una legítima defensa o no hubo una

legítima defensa; si creen que hubo una legítima defensa es a los fines de declarar no culpable al acusado por razón de que ustedes entendieron que quedó probado una legítima defensa; ahora, si ustedes entienden que la Fiscalía cumplió con su descargo de probar el caso más allá de duda razonable, pues ustedes, pues declaran al acusado culpable, porque la Fiscalía cumplió con su descargo de probar el caso más allá de duda razonable, es decir, derrotó la presunción de inocencia, ¿estamos claro? ¿alguna duda hasta ahora? Damas y caballeros del Jurado.¹⁷²

Como podemos ver, la instrucción, aunque repetitiva, fija claramente el deber del jurado en cuanto a sopesar las pretensiones de ambas partes del pleito; a saber: la del Ministerio Público de probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable y, por otro lado, la de la defensa de establecer, por medio de la preponderancia de la prueba, que el aquí apelante actuó en legítima defensa por lo que no debe ser hallado responsable por la muerte de José Ruiz. Fuera de ello, la instrucción no debilitó la defensa ni mucho menos entendemos que haya minado la mente o entendimiento del jurado.

Ante este escenario, entendemos que las instrucciones emitidas no presuponen un error de peso que nos permita entender que el mismo conlleva la revocación de la sentencia contra el acusado. Reiteramos que para que así sea, no es suficiente la comisión de cualquier error, sino que es imprescindible que de no haberse cometido el error, el veredicto hubiera sido distinto. Por consiguiente, resolvemos que el foro de instancia no erró al denegar la petición de “mistrial”, pues al acusado se le brindaron todas las protecciones constitucionales.

Por último, el apelante insistió en que el foro de instancia erró al denegar una solicitud de instrucción especial al jurado en relación al delito de portación y uso de arma blanca. En específico, el apelante pretendía que el juez de primera instancia no leyera el último párrafo del artículo 5.05 de la Ley de Armas, sin ofrecer

¹⁷² Véanse págs. 261-262 y 267-268 de la Transcripción de la Prueba Oral.

razón válida para ello. Además, solicitó al foro primario que ofreciera una instrucción aclarativa adicional en cuanto a que la mera posesión de un arma blanca no constituye delito. Ahora bien, entendemos que el apelante no demostró que la omisión de tal instrucción violara sus derechos fundamentales o sustanciales ni que lo privó de una defensa efectiva.¹⁷³ Además, considerando que el juez del foro primario leyó correctamente todo el referido artículo, entendemos que al examinar la totalidad de las instrucciones impartidas, el jurado tuvo ante su disposición las instrucciones apropiadas y lógicas para tomar una decisión informada. Por tanto, no se cometieron los errores señalados.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El juez González Vargas emite voto disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁷³ *Pueblo v. Torres Rodríguez*, supra, en la pág. 740; *Pueblo v. Ortiz Martínez*, D.P.R. 139 (1985); *Pueblo v. Prados García*, 99 D.P.R. 384 (1970).

OPINIÓN DISIDENTE
DEL JUEZ TROADIO GONZÁLEZ VARGAS

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Luego de haber estudiado y reexaminado el recurso de autos con un ánimo no prevenido, mi conciencia judicial me obliga a disentir respetuosamente de la decisión mayoritaria, que confirma el dictamen condenatorio del apelante por el delito de homicidio. El testimonio del dueño del establecimiento frente al cual ocurrieron estos lamentables hechos, así como el testimonio de los agentes que intervinieron en su investigación permiten razonablemente concluir que se establecieron en este caso los elementos esenciales que configuran la defensa propia, como causa de exclusión de responsabilidad penal del apelante por la muerte del ciudadano José Ruiz.

Conforme al testimonio del señor Gabriel Arce, dueño del establecimiento y testigo presencial de partes relevantes de los incidentes ocurridos en su negocio, desde el momento que se personó al establecimiento el occiso José Ruiz éste expresó su intención de agredir al apelante, a quien se conocía como el mudo. Concretamente, le indicó al testigo Arce que poseía un machete y un revólver "para el mudo", motivado ello aparentemente por incidentes previos entre Ruiz y el apelante, según relataron al agente investigador algunos clientes que se encontraban en el lugar el día de los hechos.

Con estos antecedentes en mente, cuando llegó más tarde el apelante al negocio, es de suponer, a falta de prueba sobre ese extremo¹⁷⁴, que se suscitó algún encuentro verbal o comunicación

¹⁷⁴ Ello beneficia al apelante, puesto que era obligación del Ministerio Público probar más allá de duda razonable todos los elementos esenciales de estos cargos, incluyendo estos incidentes previos para establecer los motivos. Precisamente cabe destacarse que el *quantum* de prueba más allá de duda

entre ellos, que provocó que ambas personas salieran fuera del negocio. Después de una conversación breve, que según puede observarse del video que recogió parte de los sucesos, no reflejaba en ese momento inequívocamente tensión, violencia, o ira manifiesta entre ellos, poco después parece haberse suscitado la provocación REAL o el conflicto violento que tuvo como desenlace la muerte del señor José Ruiz. Según se puede observar del video y de la prueba testifical presentada, luego de ese encuentro verbal, el occiso salió corriendo a armarse de un machete que guardaba en su vehículo y así armado, y claramente determinado a agredir con el arma mortífera al apelante, corrió nuevamente hacia él mientras éste intentaba retroceder.

Es importante destacar en esta coyuntura que, como testificó el señor Arce, éste intentó persuadir a Ruiz de que le entregara el machete, pero éste, no sólo lo rechazó, sino que incluso expresó "que iba a picar al mudo y al que se metiera". El propio testigo Arce describe en su testimonio haber observado en ese momento al señor Ruiz muy agresivo, por lo que no pudo lograr disuadirlo. Recuérdese, además, que Ruiz, según la prueba pericial presentada, estaba bajo los efectos del alcohol y probablemente también bajo la influencia de narcóticos, lo que debió haber menguado considerablemente su juicio con respecto a la acción que se proponía perpetrar.

De otro lado, la evidencia es contundente, principalmente a la luz de lo observado en el video, de que al entrar el occiso en contacto cercano con el apelante, inmediatamente le lanzó el primer machetazo. Gracias al rápido movimiento del apelante de

razonable resultó ser el gran ausente en todo este proceso. A este acusado no se le condenó conforme a ese *quantum*, sobre todo frente a la defensa meritoria presentada.

abalanzarse hacia la cintura del occiso, provocó que el machete diera contra su espalda, aparentemente en forma plana y no con el filo. De otra forma, le hubiera podido causar una herida grave o mortal. Fue en la peligrosa situación en la que se encontraba el apelante, enfrentado a una persona claramente determinada a matarlo, con el medio idóneo para lograr ese objetivo, que éste tuvo que recurrir al medio a su alcance para poder defender su vida y repeler el acto violento que era la cuchilla que poseía.

Conforme a la doctrina y las normas legales y jurisprudenciales que regulan la defensa propia, no cabe duda de que el apelante se enfrentaba a un evento que le llevaba razonablemente a creer que habría de sufrir un daño inminente, más aún, que estaba en serio riesgo de perder la vida frente a su agresor. Nótese que no se trataba de un temor especulativo, si no real y evidente, dado el carácter altamente mortífero del arma que se utilizaba, la que con sólo un golpe certero era capaz de provocar la muerte de un ser humano. La situación era aún más grave para el apelante en vista de que su navaja, aunque también capaz de provocar grave daño, como en efecto lo causó en este caso, era un instrumento marcadamente inferior para defenderse de la amenaza que enfrentaba que el machete que poseía su oponente. De ahí que, dado el carácter mortífero del arma del agresor, unido a su evidente determinación de atacarlo con el riesgo anticipable de causarle la muerte, el apelante se vio en la necesidad de utilizar su arma al máximo de su capacidad y destrezas para lograr detener al atacante y defender así su vida.

Por otro lado, de una lectura de la sentencia emitida por la mayoría es fácil constatar que se le dio una desproporcionada importancia al hecho de que, según la prueba y, como

efectivamente puede observarse del video, el apelante pareció invitar al occiso José Ruiz a salir del establecimiento y seguirle, mediante gestos con sus brazos. Ello fue evidentemente interpretado por la mayoría y probablemente también por el jurado, como una provocación del apelante al occiso, lo que le impedía poder invocar la legítima defensa, conforme se dispone estatutaria y jurisprudencialmente.

No obstante, con respecto a este asunto no existe prueba en los autos que pueda establecer, ni siquiera con una *scintilla* de evidencia, que cuando se encontraron el señor Ruiz y el apelante en el negocio ocurriera entre ellos algún incidente provocado por el apelante, de manera que pudiera razonablemente concluirse que sus gestos respondieron o se pudieran interpretar como secuela de esa provocación. En todo caso, si algún incidente se hubiera suscitado entre ambos, sobre lo cual, como indicamos, no se presentó prueba alguna sobre ello en el juicio, cabría especularse que pudo haber sido iniciada por el occiso, a la luz de sus manifestaciones previas al dueño del local sobre su intención de agredir a la apelante. Considérese, además, que éste estaba bajo los efectos del alcohol y probablemente también de narcóticos, lo que hacía anticipables conductas violentas, imprudentes y sobre todo, poco juiciosas. Recuérdese que, en cambio, nada de la prueba sugiere, ni siquiera se alega que el apelante estuviera, también, bajo los efectos del alcohol o drogas, como ocurría con el occiso. Tómese en cuenta adicionalmente que el apelante es sordomudo, lo que evidentemente hacía más difícil para él iniciar una provocación verbal. Asimismo, distinto a la situación del occiso, nada en la prueba permite, ni siquiera especular que el apelante

llegara al negocio violento o agresivo, o interesado en iniciar una disputa o conflicto con el occiso.

Todos los factores anteriores sostienen como muchísimo más probable que fuera el occiso el que provocó el conflicto al llegar el apelante al negocio. De ahí que su gesto invitando al señor Ruiz fuera del negocio, a falta de prueba sobre los antecedentes inmediatos de ese suceso, permitirían especular distintos escenarios, ninguno de los cuales debe interpretarse como un gesto de provocación o secuela de ello. Como indicamos antes, pudo ese gesto responder a una mera invitación a comunicarse privadamente para resolver sus diferencias, o incluso, para continuar fuera del establecimiento la discusión o conflicto que mantenían adentro, provocada por el propio occiso.

Asimismo, dado que en ese momento el señor Ruiz no se encontraba armado del machete, ni de ninguna otra arma, aún en el escenario extremo de que ese gesto hubiera podido tratarse de una invitación del apelante para dirimir la controversia mediante un enfrentamiento físico fuera del negocio, no podía de todas maneras haberse tomado ese incidente como causa para impedirle alegar la defensa propia. En primer lugar, porque, según señalado, se desconoce quién inició la confrontación, de manera que el gesto pudo haberse tratado de una reacción a la provocación del occiso y, además, porque en ese momento no había razón para pensar que éste pudiera en representar una amenaza seria para su vida, debido a que estaba desarmado. Recuérdese que todo el escenario cambió cuando el occiso optó por armarse del machete y enfrentar al apelante con la evidente intención de privarle de la vida.

De otra parte, debe tenerse presente que, aun cuando, *argüendo*, el gesto del apelante de invitar al occiso de seguirle fuera

de negocio pudiera interpretarse como una provocación, ello no constituye por su propia naturaleza una provocación **suficiente** como para impedirle invocar posteriormente la defensa propia. Nótese que la jurisprudencia y el propio estatuto disponen que se tiene que tratar de una provocación **suficiente** y no de una mera provocación. De manera que, aun adjudicándole a ese gesto tratarse de una provocación, para lo cual, reiteramos no existe evidencia alguna del ministerio público para establecerlo, no cabe catalogarse de una provocación **suficiente** como exige la doctrina. Ello está claramente avalado por el propio video que refleja que luego del gesto del apelante el occiso le siguió e incluso se comunicaron brevemente, sin que entre ellos pudiera observarse una clara situación de riña como para sostener que, en efecto, ese gesto se trató de una provocación y menos aún, de una provocación grave y suficiente. El enfrentamiento físico se produjo posteriormente, sin que del testimonio de los testigos, ni del video pudiera razonablemente concluirse que ello obedeciera alguna provocación en ese momento promovida por el apelante.

Somos de opinión que lo relevante para propósitos de la defensa invocada en este caso fueron los eventos que se suscitaron posteriormente, una vez estas personas se encontraban fuera del local y, particularmente, cuando el apelante se enfrenta al escenario probablemente inesperado de que el occiso buscará y se armará de un machete y corriera contra él con el propósito evidente y la capacidad de causarle la muerte. Es en esa coyuntura, frente a la amenaza de perder su vida que éste optó por utilizar el medio que tenía disponible, su navaja, y enfrentar al agresor utilizando todas sus capacidades, su fuerza y el referido instrumento para detener la mortífera agresión de la que era objeto.

Todas las consideraciones anteriores, apoyada en la prueba presentada en este caso y las normas del derecho aplicable, me obligan a concluir que en este caso se establecieron todos los criterios y elementos necesarios para invocar frente a la desgracia ocurrida de la muerte de un ser humano, la defensa propia como causa de exclusión de responsabilidad penal. Hoy, en cambio, se encuentra una persona encarcelada con una larga condena por hacer lo que cualquier otra persona, en iguales circunstancias, hubiera hecho para defenderse y salvar su vida ante el riesgo real e inminente de perderla. Eso es una tragedia y peor aún, una injusticia. Por ello, disiento respetuosamente de la decisión mayoritaria.

TROADIO GONZÁLEZ VARGAS
JUEZ DE APELACIONES